Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4273/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4273/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **05 de julio de 2023**	Sentido: **DESECHAMIENTO** (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco		Folio de solicitud: 092073923000971
Solicitud	El solicitante requirió el desglose de recibos y depósitos del presupuesto aprobado y asignado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de 2019 a la Alcaldía para campañas de esterilización de perros y gatos.	
Respuesta	El Sujeto Obligado atendió la solicitud comunicando el presupuesto asignado para el rubro de sanidad animal de 2019.	
Recurso	El recurrente señaló como agravio que: *"SE LES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA,PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO UTILIZANDO DINERO PUBLICO." (Sic)*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Animales, esterilización, presupuesto, desecha, no presentado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4273/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4273/2023**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Azcapotzalco****;* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
Resolutivos	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 12 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092073923000971**; mediante la cual solicitó a la ***Alcaldía Azcapotzalco*** lo siguiente:

"DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION CLARA Y LEGIBLE,QUE ACREDITE A DETALLE Y SE DESGLOSE CADA UNO DE LOS RECIBOS,DEPOSITOS,ETC. DE CADA UNA DE LAS ENTREGASRECEPCION,DE PARTE DE CADA UNA DE LAS ALCALDIAS DEL PRESUPUESTO APROBADO Y ASIGNADO POR LA "COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DEL AÑO 2019. PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2019, EN CADA UNA DE LAS ALCALDIAS PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACION DE PERR@S Y GAT@S EN CADA UNA LAS ALCALDIAS DE LA CDMX." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 24 de mayo de 2023, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/SP//2023-249,** de fecha 16 de mayo de 2023, suscrito por el Subdirector Presupuesto, el cual, en su parte medular, informó lo siguiente***:***

"…

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que referente a lo solicitado, se comenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Finanzas y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo al criterio de búsqueda con exhaustividad del artículo 211 de la LTAIPRCCM, se comunica que el Presupuesto Total aprobado que asignó el Congreso de la Ciudad de México a toda la Alcaldía Azcapotzalco para el ejercicio fiscal 2019 fue través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 482 Tomo II el día 31 de diciembre de 2018 en su página 21. Se informa que el servicio de vacunación para la rabia y de esterilización gratuita a perros y gatos se realiza en el Centro de Control Canino Azcapotzalco, por tanto, esta área no cuenta con el gasto desagregado por actividad o tipo de gasto y/o depósito particular realizado como lo solicita; pero en atención al principio de máxima publicidad del artículo 4, 11 y 27 de la LTAIPRCCM y para garantizar su derecho de acceso a la información pública de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 14, 15 y 16 de la LTAIPRCCM; se proporciona el presupuesto asignado al rubro de Sanidad Animal del ejercicio fiscal 2019 a cargo de la Alcaldía Azcapotzalco, fue por $896,806.30 (Ochocientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos 30/100 M.N.).

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. …" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 13 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión por medio del cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"SE LES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA,PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO UTILIZANDO DINERO PUBLICO." (Sic)*

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **16 de junio de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"…TERCERO.- De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte lo siguiente:

- *- SE LES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO UTILIZANDO DINERO PUBLICO. Sic*

Por lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado realizo la notificación de la respuesta al solicitante a través de la PNT, en el tiempo establecido que marca la Ley, ese sentido **al no expresarse un agravio procedente,** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.----------
---

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada**, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que se adjunta al presente acuerdo, aclare sus razones o motivos de inconformidad, en los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:***

  Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
  I. La clasificación de la información;
  II. La declaración de inexistencia de información;
  III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  IV. La entrega de información incompleta;
  V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
  VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  X. La falta de trámite a una solicitud;
  XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
  XIII. La orientación a un trámite específico.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**. ----------
…" (Sic)

b) **Cómputo. El 19 de junio de 2023,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días **20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023**, para el cómputo de dicho plazo.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electronico oficial y PNT así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

El solicitante requirió el desglose de recibos y depósitos del presupuesto aprobado y asignado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de 2019 a la Alcaldía para campañas de esterilización de perros y gatos.

El Sujeto Obligado atendió la solicitud comunicando el presupuesto asignado para el rubro de sanidad animal de 2019.

El recurrente señaló como agravio que: "-SE LES ESTA SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, PORQUE SON SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY. Y ESTAN GASTANDO UTILIZANDO DINERO PUBLICO." (Sic)

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que atendió la solicitud informando el presupuesto que destina a sanidad animal con el servicio de vacunación para la rabia y de esterilización gratuita a animales se realiza en el Centro de Control Canino Azcapotzalco, asimismo no cuenta con la información desagregada por rubros, sin embargo, proporciona el presupuesto asignado al rubro de sanidad animal por año, por lo que el Sujeto Obligado recurrido, al haber atendido la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

> ***"…LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> *Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *X. Expedirse de* ***manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas*."

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*
>
> *Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*
>
> *..."*
>
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> ***I.** Desechar el recurso;*
>
> *[…]"*
>
> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *[…]*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
>
> *[…]"*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **16 de junio de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo a través de la PNT, **el día 19 de junio de 2023,** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su

artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023**, para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 16 de junio de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO